

2021 SEP 26 PM 1:24

Miguel Quintana
RECEBIDO
OFICIALÍAS DE PARTES

ASUNTO: SE SOLICITA SE REMITA
ESCRITO DE JUICIO ELECTORAL.

Chetumal, Quintana Roo; a 25 de septiembre de 2021.

**MTRO. VICTOR V. VIVAS VIVAS.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

LIC. HECTOR NAVA ESTRADA, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, personalidad que tengo debidamente reconocida ante dicho Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, me permite solicitar en términos del artículos 33, 34, 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remita y tramite el presente medio de impugnación que se acompaña.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

ÚNICO.- Tener por presentado el Juicio Electoral que se acompaña y en consecuencia remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su debida resolución, acompañando las pruebas que se solicitan en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

LIC. HECTOR NAVA ESTRADA

Asunto: Se presenta **JUICIO ELECTORAL.**

Actor: Partido del Trabajo.

Autoridad Responsable: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Resolución impugnada: RAP/033/2021.

Chetumal, Quintana Roo; a 25 de septiembre de 2021.

**C. MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

LIC. HECTOR NAVA ESTRADA, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, personalidad que tengo debidamente reconocida ante dicho Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, y como ciudadano mexicano, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones los estrados del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, y los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] ante ustedes, respetuosamente [REDACTED] comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante esta H. Sala Regional para promover el presente **Juicio Electoral, en contra de la Sentencia**

emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, en el expediente RAP/033/2021; a efecto de que ese Tribunal Electoral, en aras de la independencia y plenitud de jurisdicción con la que está investido, resuelva revocar la resolución impugnada, por lo que respetuosamente comparezco para exponer:

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

NOMBRE DEL ACTOR: Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, PERSONAS AUTORIZADAS: Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: Queda debidamente acreditada en virtud de que soy representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Solidaridad, del Instituto Electoral de Quintana Roo, personalidad acreditada y reconocida ante dicho consejo.

RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La sentencia de fecha veintidós de septiembre 2021, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/033/2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE.-Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-

Artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se acude a esta vía puesto que la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, no contempla medio de impugnación alguno en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en este sentido, conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, protectora de los derechos humanos previstos en nuestro marco jurídico en materia de acceso a la justicia, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia; así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando resolvió el caso Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, que el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —también conocida como "Pacto de San José"—, prevé la obligación de los Estados parte de proporcionar un recurso judicial, lo cual no se reduce a la mera existencia de tribunales o procedimientos formales, o a la posibilidad de recurrir a éstos, sino que los recursos deben tener efectividad, de manera que se brinde a la persona la posibilidad real de tutelar sus derechos a través de la vía jurisdiccional, de manera que la autoridad competente, al determinar la existencia de la violación aducida, restituya al interesado en el goce de sus garantías.

H E C H O S

1.- El día 08 de enero de 2021, en sesión solemne el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dio inicio a la declaratoria del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir miembros de los Ayuntamientos.

2.- El periodo de campaña electoral comprende del 19 de abril al 2 de junio de 2021.

3.- El periodo de VEDA ELECTORAL transcurrió del 3 al 5 de junio de 2021.

4.- El 4 de junio de 2021, el Partido del Trabajo presento ante el Consejo Municipal de Solidaridad, las siguientes quejas:

- 1).- Queja en contra de la Coalición "Va por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo, y su candidata a Presidenta Municipal por Solidaridad, Roxana Lili Campos Miranda, por violar normas de propaganda política electoral al **difundir propaganda electoral durante la VEDA ELECTORAL**.
- 2).- Queja en contra de la Coalición "Va por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo, y su candidata a Presidenta Municipal por Solidaridad, Roxana Lili Campos Miranda, por violar normas de propaganda política electoral al **difundir propaganda electoral durante la VEDA ELECTORAL, y en contra de MACRONEWS la publicación y difusión de resultados de encuestas en tiempos prohibidos por la norma electoral**.

5.- El día 05 de junio se presento ante el Consejo Municipal de Solidaridad, la queja siguiente:

- 1).- Queja en contra del Dueño o Administrador del Portal o página de la red social facebook denominada "Desenmascarando La

Verdad Sureste", con página facebook <https://www.facebook.com/anonymoussuereste> y/o quien legalmente la represente y/o quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda violatoria de la normativa electoral.

6.- La etapa preparatoria del proceso electoral culminó previa al inicio de la jornada electoral, misma que tuvo verificativo el domingo 6 de junio del año en curso.

7.- Con fecha 13 de junio del año en curso, se llevó a cabo la sesión de Cómputo y al finalizar el mismo (15 de junio), el Consejo Municipal de Solidaridad declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la C. ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA postulada por la Coalición "Va por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo.

8.- Con fecha 25 de agosto de 2021, se presentó JDC en contra de la dilación procesal para sustanciar los Procedimientos Especiales Sancionadores, y especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la omisión de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en dichos procedimientos sancionadores interpuestos por esta representación. Los procedimientos materia de dicho juicio son los siguientes:

1. EXPEDIENTE IEQROO/PES/029/2021 / IEQROO/PESVPG/010/2021. Con motivo de la queja en contra del Dueño o Administrador del portal o página de la red social Facebook denominada "Todos por Solidaridad" "Organización sin fines de lucro", y/o quien

legalmente la represente y/o quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda violatoria de la normativa electoral.

2. Queja en contra del Dueño o Administrador del Portal o página de la red social Facebook denominada "Anonymous Playa del Carmen", "Sin fines de lucro", y/o quien legalmente la represente y/o quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda violatoria de la normativa electoral³.

3. EXPEDIENTES IEQROO/PESVPG/011/2021, y sus acumulados IEQROO/PESVPG/013/2021 e IEQROO/PESVPG/014/2021. Con motivo de la queja en contra del Dueño o Administrador del Portal o página de la red social Facebook denominada "Neta caribe", con página Facebook <https://www.facebook.com/Netacaribe/> y/o quien legalmente la represente y/o quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda violatoria de la normativa electoral.

4. EXPEDIENTES IEQROO/PESVPG/012/2021, y sus acumulados IEQROO/PESVPG/015/2021 e IEQROO/PESVPG/016/2021. Con motivo de la queja en contra del Dueño o Administrador del Portal o página de la red social Facebook denominada "Morena Quintana Roo", con página Facebook <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/> y/o quien legalmente la represente y/o quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda violatoria de la normativa electoral.

5. EXPEDIENTE IEQROO/PESVPG/024/2021. Con motivo de la queja en contra de la Coalición "Va por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo, y su candidata a Presidenta Municipal por Solidaridad, Roxana Lili Campos Miranda, los Dueños o Administradores de los Portales o páginas de la red social Facebook denominada "Todos por Solidaridad", "Organización sin fines de lucro" con página de Facebook <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad101437378406987/> ; "Anonymous Playa del Carmen", "Sin fines de lucro" con página de Facebook https://www.facebook.com/Anonymous-Playadel-Carmen-451461504595100/?ref=page_internal ; "Neta caribe" con página de Facebook <https://www.facebook.com/Netacaribe/> ; y "Morena Quintana Roo" con página de



Facebook <https://www.facebook.com/OficialMorenaQ Roo/>, por incurrir en infracciones a la normativa electoral tal como lo es la contratación y/o adquisición de cobertura para la difusión de propaganda negativa; gastos de campaña no reportados, aportación de personas morales y violencia política contra las mujeres en razón de género.

6. EXPEDIENTE IEQROO/PESVPG/030/2021. Con motivo de la queja en contra de quien se hace llamar Sandra Lucia Sandoval con página de red Facebook <https://www.facebook.com/profile.php?id=100064371375691>; Mario Alberto Domínguez Juárez con página <https://www.facebook.com/marioalberto.dominhuezuarez>, del Dueño o Administrador del Portal o página de la red social Facebook denominada https://www.facebook.com/ReporteroCiudadanoQR/?ref=page_internal; y quien o quienes resulten responsables por violencia política contra las mujeres en razón de género. (Violencia contra Alondra Jazmín Pineda Rumbo).

7. Queja en contra de la Coalición "Va por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo, y su candidata a presidenta Municipal por Solidaridad, Roxana Lili Campos Miranda, por violar normas de propaganda política electoral al difundir propaganda electoral durante la veda electoral.

8. Queja en contra de la Coalición 1/a por Quintana Roo', integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo, y su candidata a presidenta Municipal por Solidaridad, Roxana Lili Campos Miranda, por violar normas de propaganda política electoral al difundir propaganda electoral durante la veda electoral, y en contra de MACRONEWS la publicación y difusión de resultados de encuestas en tiempos prohibidos por la norma electoral .

9. Queja en contra del Dueño o Administrador del portal o página de la red social Facebook denominada "Desenmascarando La Verdad Sureste", con página Facebook <https://www.facebook.com/anonymoussuereste> y/o quien legalmente la represente y/o quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda violatoria de la normativa electoral.

9.- El Tribunal Electoral de Quintana Roo, una vez reencauzada la vía de JDC a Recurso de Apelación, se integro el expediente RAP/032/2021, dictándose sentencia el 05 de septiembre de 2021, en el cual se declara **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el partido actor.

10.- El 11 de septiembre de 2021, se presentó al Consejo Electoral Municipal de Solidaridad, recurso de Apelación por dilación procesal.

11.- El Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió la sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, en el expediente RAP/033/2021.

A G R A V I O S

PRIMERO.- Me causa agravio la resolución de fecha veintidós de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por la indebida aplicación e incorrecta interpretación de la norma jurídica, por virtud de los cuales se violan los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que declara parcialmente fundados los agravios hechos valer por la dilación procesal en la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores viola el artículo 17 de la Constitución federal al privarnos de la impartición de justicia pronta y expedita, así como el principio de tutela judicial efectiva, al existir una dilación injustificada de resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, así como la omisión de

resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en dichos procedimientos sancionadores interpuestos por esta representación.

Esto es así puesto que aún cuando aduce la responsable en el párrafo 52 de su resolución que:

- Por un lado, no existe una omisión por parte de la autoridad responsable de resolver sobre los PES y las medidas cautelares dentro de los mismos, ya que las diligencias realizadas por la autoridad instructora se ajustan al marco previamente establecido y;
- Por otro lado, si bien existe un retraso en la resolución de los procedimientos sancionadores que aduce el actor, este no es por los motivos que refiere el partido quejoso; es decir, respecto a la denegación de justicia que alega, tal como se explicará en los párrafos siguientes.

La responsable aún cuando deja establecido que la tutela judicial efectiva conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijen las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Deja establecido que la autoridad administrativa electoral, “...no ha sido omisa al resolver los diversos PES que aduce y tampoco respecto a las medidas cautelares dentro de ellos...” (sic), aduciendo que dichas quejas se encuentran en estado de sustanciación, incluso esquematizándolo.

Sin embargo, esta aseveración deviene de una incorrecta interpretación e indebida aplicación del artículo 19 del reglamento de quejas y denuncias, donde la responsable señala que “...la autoridad instructora, ha realizado en dichos PES, los actos y diligencias de investigación que considera para mejor

proveer a fin allegarse de mayores elementos para que los expedientes en las diversas quejas queden debidamente integrados para que en su momento, este Tribunal pueda resolver respecto a ellas. De ahí que la alegada omisión no se traduce en una denegación de justicia en su perjuicio, como lo menciona el partido actor, ya que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva..." (sic), sin embargo, la responsable debió haber atendido el precepto legal invocado que obliga a la autoridad administrativa a realizar los actos de investigación con expedites y con armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas, como lo es la prevención de daños irreparables en las contiendas electorales, y no como lo hizo omitiendo dar trámite a las quejas interpuestas ya sea por negligencia o por dolo.

A decir de la responsable no existe dilación injustificada en la resolución de los multicitados PES y la omisión de dictar las medidas cautelares dentro de los mismos; ni se traduce en una denegación de justicia que deja impunes conductas graves y lesivas directamente a los valores inherentes a las sociedades democráticas; porque a su consideración con el hecho que la autoridad instructora actualmente este sustanciando los procedimientos sancionadores por ese simple hecho ya no puede hablarse de denegación de justicia.

Sin embargo, la responsable pierde de vista que las quejas fueron interpuestas por violar normas de propaganda política electoral puesto que la Coalición "Va por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo, y su candidata a Presidenta Municipal por Solidaridad, Roxana Lili Campos Miranda, se encontraban **difundiendo propaganda electoral durante la VEDA ELECTORAL. Así como que un medio de comunicación publicó y difundió resultados de encuestas en tiempos prohibidos por la norma electoral.** En ese



sentido, por el tipo de conductas ilícitas denunciadas resultaba imperioso darle el trámite expedito que la norma exige, por los efectos perniciosos que provoca en el proceso electoral, sin embargo, fueron ocultadas. Dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo ha sido superior al normal que debe llevarse en los procesos de éste tipo.

La administración de justicia no sólo debe ser pronta y efectiva sino también OPORTUNA, pues de lo contrario los efectos perniciosos de las conductas denunciadas causarían sus efectos irreparables dentro del proceso electoral atinente, como lo que sucedió en el presente caso, la autoridad responsable, aduce que no existe dilación procesal que provoque denegación de justicia porque se está dando trámite a los procedimientos sancionadores y porque ya fueron resultas las medidas cautelares solicitadas, lo que omite decir, es que la admisión de las quejas interpuestas sucedió después de interpuesto el recurso de apelación que dio origen al acto impugnado, es decir, después de más de TRES MESES de haberse interpuesto, transcurso excesivo de tiempo injustificado, sin que puedan argumentar que se desconocía su existencia pues en un diverso juicio (RAP/032/2021), se enunciaron las quejas objeto del presente juicio; haciendo la observación que ambos juicios fueron interpuestos ante el Consejo Municipal de Solidaridad, quien por supuesto tiene la obligación de informar de inmediato y remitirlo dentro de las 48 horas a la Dirección Jurídica, es decir, no se puede hablar de que por una omisión simple se dejó de dar trámite a las quejas interpuestas, sino que se evidencia una negligencia dolosa ya que a sabiendas desde 25 de agosto que se estaba controvirtiendo la dilación procesal de las quejas, fueron omisas de darle trámite, esperando hasta el 11 de septiembre, fecha en que se presentó un segundo juicio y se exhibieron los acuses de recibo originales. Es decir, si no se hubiera presentado el acuse de recibo en original no le hubieran dado trámite a los procedimientos

sancionadores, como lo que acontece con la queja presentada el día 05 de junio ante el Consejo Municipal de Solidaridad, instaurada en contra del Dueño o Administrador del Portal o página de la red social facebook denominada "Desenmascarando La Verdad Sureste", con página facebook <https://www.facebook.com/anonymoussuereste> y/o quien legalmente la represente y/o quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda violatoria de la normativa electoral. Queja que por haber extraviado el acuse de recibo, jamás le darán trámite.

Ahora bien, con el ocultamiento de los procedimientos sancionadores por la autoridad sustanciadora (principio de unidad institucional), si existe una omisión, abierta dilación o paralización total en ese procedimiento, lo que ha provocado que el propio Instituto Electoral de Quintana Roo, al pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, las declarara IMPROCEDENTES por tratarse de actos consumados, es decir, existe una lesión jurídica no sólo en el ámbito de los derechos políticos del partido que represento, sino que con la dilación procesal se afectó la equidad en la contienda electoral, pues la conducta denunciada no pudo ser motivo de la tutela preventiva, permitiendo que las conductas ilícitas siguieran afectando el proceso electoral, provocando impunidad.

La responsable en el párrafo 66 de la resolución impugnada, aún cuando declara que existió una dilación en la sustanciación y tramitación de las quejas presentadas, incongruentemente también dice que la autoridad sustanciadora no ha sido omisa al resolver los diversos PES y tampoco respecto a las medidas cautelares dentro de ellos, dejando por supuesto de sancionar dichas conductas. En este sentido, cabe recalcar que la tramitación por parte de la autoridad sustanciadora fue producto de que se impugnara la dilación, de no ser así, se hubiese continuado con la dilación procesal. En otras palabras, la autoridad sustanciadora ya había incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que la demora prolongada, sin

justificación, constituye, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso.

Ahora bien, aún cuando la responsable declara inoperante el argumento que hiciera valer en mi escrito de apelación, relativo a que "...Por último, es necesario hacer mención que resulta ser un hecho notorio que mediante resolución emitida por esa autoridad en el expediente número RAP/032/2021, en su punto 83 establece que según informe circunstanciado, las quejas aludidas en el presente recurso **"...no fueron presentadas a la Dirección Jurídica y no se tiene conocimiento de las mismas..."** (sic). Lo que resulta un ocultamiento doloso por parte de esa autoridad administrativa pues tal como lo acredito con el acuse de recibo original de dos de ellas, fueron recibidas el día 04 de junio del presente año; y la tercera fue recibida el día 05 de junio del año actual..."(sic), argumento que califica de alegación genérica, vaga e imprecisa, es de evidenciarse que la responsable se equivoca de nueva cuenta, pues lo único que se pretendía es hacer notar un hecho que resultaba notorio para ese juzgador pues que quien resolvió el RAP/032/2021.

SE OFRECEN COMO PRUEBAS, LOS SIGUIENTES:

1.- EL EXPEDIENTE ORIGINAL RAP/033/2021 CON TODOS SUS ANEXOS.- Que obra en poder del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de la sentencia emitida por Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cinco de septiembre de 2021, en el expediente número RAP/032/2021.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que derivadas de todas las deducciones lógicas y jurídicas de este juicio nos favorezcan, la cual relacionamos con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente demanda.

4.-LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANA**. En todo lo que nos favorezca y que relaciono con todos los puntos de hechos del presente juicio.

5.- LAS SUPERVENIENTES.- Que surjan con posterioridad y que favorezcan al suscrito, la cual relacionamos con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente juicio.

Por lo expuesto, solicito a ese Tribunal Electoral del Poder Judicial:

PRIMERO. Me tengan en tiempo y forma, en nombre del Partido del Trabajo, por interponiendo el presente **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la resolución impugnada, resolviendo todo lo que en él se plantea.

SEGUNDO. Previo los trámites necesarios y análisis del caso, revocar la Sentencia de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/033/2021, y en su lugar emitir otra en donde se sancione las conductas denunciadas.

PROTESTO LO NECESARIO.

LIC. HECTOR NAVA ESTRADA